



JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. No. 2021-00867

La anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso, Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía, a favor de **BANCO POPULAR S.A** contra **LUIS DAVID OSORIO MARTINEZ** por las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$1.405.888**, correspondiente a **8** cuotas de capital adeudadas y no pagadas, discriminadas así:

Fecha	Cuota
05/08/2020	167.026
05/09/2020	169.444
05/10/2020	171.896
05/11/2020	176.907
05/12/2020	179.467
05/01/2021	182.065
05/02/2021	182.065
05/03/2021	184.700

1.2.- Por los intereses moratorios sobre las anteriores cantidades, a la tasa pactada liquidadas sin que superen la tasa más alta legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, ni los límites establecidos en el Art. 305 del Código Penal, **desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.3. Por la suma de **\$1.822.797** por concepto de intereses corrientes sobre cada una de las cuotas relacionadas en numeral 1.1., discriminadas así:

Fecha	Intereses
05/08/2020	236.215
05/09/2020	233.893
05/10/2020	231.538
05/11/2020	229.149
05/12/2020	226.725
05/01/2021	224.266
05/02/2021	221.771
05/03/2021	219.240

1.4. Por la suma de **\$15.588.008** por concepto capital adeudado y acelerado que se cobra a partir de la presentación de la demanda.

1.5.- Por los intereses moratorios sobre las anteriores cantidades relacionadas en el numeral 1.4., a la tasa pactada liquidadas sin que superen la tasa más alta legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, ni los límites establecidos en el Art. 305 del Código Penal, **desde el día siguiente a su exigibilidad de cada cuota**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

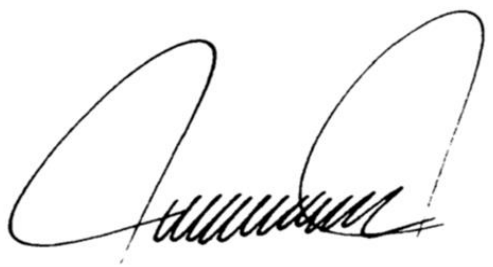
2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico y virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar.

4.- Reconózcase personería a la abogada **Dra. MERY ALICIA CAMARGO FAJARD** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

En razón a la pandemia generada con ocasión al Covid -19 y la expedición del Decreto 806 de 2020, se le pone de presente a la parte actora, que deberá aportar el título ejecutivo del cual se sirve la ejecución, en el momento en que sea requerido por la Juez, pues esas piezas procesales son necesarias para adelantar el trámite (art. 7º Decreto 806 de 2020).

Notifíquese,



JAIME RAMÍREZ VÁSQUEZ

Juez (2)

JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.095
Fijado hoy 27 de septiembre 2021 a la hora de las 8: 00 AM


Nidia Airline Rodríguez Piñeros
Secretaria

Pamfs